

CG117/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 28/10.

Distrito Federal, 27 de abril de dos mil once.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 28/10**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en lo sucesivo Consejo General, aprobó la resolución **CG223/2010**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, cuyo resolutive DÉCIMO, en relación con el considerando 15.1, inciso u), ordenó el inicio del presente procedimiento oficioso. Al respecto, dicho resolutive y el dictamen consolidado correspondiente establecieron lo siguiente:

“DÉCIMO. Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”

“u) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 100 lo siguiente:

(...)

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de verificar si el egreso reportado efectivamente fue realizado en pago de un reconocimiento por actividades políticas, a la C. Erika Cabañas Tejeda.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de determinar si el Partido Acción Nacional se apegó a la normatividad aplicable en materia de destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de aplicación de recursos, en específico determinar si el egreso reportado efectivamente fue realizado en pago del servicio prestado por el proveedor que se relacionó por el partido político.”

En ese sentido, conviene transcribir la parte del Dictamen consolidado correspondiente:

“Circularización de personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas

Se efectuó la verificación de los pagos de reconocimientos por actividades políticas efectuadas por el partido a las siguientes personas:

**Consejo General
P-UFRPP 28/10**

| NOMBRE | NÚMERO DE OFICIO | NÚMERO DE RECIBOS | IMPORTE | CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA | REFERENCIA |
|-------------------------------------|------------------|-------------------|----------|--------------------------------|------------|
| Aguirre Palacios Néstor Xavier | UF-DA/1509/10 | 1 | \$900.00 | 22-03-10 | (1) |
| García García Aurelio | UF-DA/163310 | 1 | 500.00 | 19-03-10 | (1) |
| Ortiz Martínez Carlos Ernesto | UF-DA/1634/10 | 1 | 900.00 | | (2) |
| Martínez Hernández Claudia Catalina | UF-DA/1635/10 | 1 | 1,500.00 | 26-03-10 | (1) |
| Nape Toto Edith | UF-DA/1636/10 | 1 | 1,000.00 | 26-03-10 | (1) |
| López Chávez Emmanuel | UF-DA/1637/10 | 1 | 600.00 | 23-03-10 | (1) |
| Cabañas Tejeda Erika | UF-DA/1653/10 | 1 | 2,500.00 | 25-03-10 | (3) |
| Reyes Sosa Fernando | UF-DA/1654/10 | 1 | 1,000.00 | | (2) |
| Hernández Sánchez Luis Felipe | UF-DA/1656/10 | 1 | 600.00 | 22-03-10 | (3) |
| Medina Ponce Marco Darie | UF-DA/1657/10 | 1 | 1,500.00 | | (2) |
| Hernández Maza Oscar Alejandro | UF-DA/1658/10 | 1 | 2,500.00 | | (2) |
| Real Salinas Oscar Eduardo | UF-DA/1659/10 | 1 | 500.00 | 04-05-10 | (1) |

Respecto a las personas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede confirmaron haber recibido reconocimientos por actividades políticas del partido.

Por lo que se refiere a las personas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, no han presentado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral.

Por lo que respecta a las personas señaladas con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, derivado de la revisión a los Informes de Campaña y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los ingresos y gastos reportados por su partido político, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con algunos de sus aportantes, así como de aquellas personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas; sin embargo, al efectuarse la compulsua correspondiente se observó lo siguiente:

**Consejo General
P-UFRPP 28/10**

| ENTIDAD/DISTRITO | NOMBRE | IMPORTE | | OBSERVACIÓN |
|------------------|----------------------------------|------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | REGISTRADO | CONFIRMADO | |
| Oaxaca | | | | |
| 08 | C. Luis Felipe Hernández Sánchez | 600.00 | 0.00 | Mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el 30 de marzo de 2010, manifestó lo siguiente: "... es por medio de este documento que manifiesto bajo protesta de decir verdad que aun cuando soy miembro del Partido Acción Nacional con clave de elector HRSNLS84121820H200 no he participado en ninguna campaña ni he recibido ni he llevado a cabo ninguna erogación efectuada con Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas en campañas electorales federales en el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de julio de 2009". |
| Veracruz | | | | |
| 04 | C. Erika Cabañas Tejeda | 2,500.00 | \$0.00 | Mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2010, manifestó lo siguiente: "... el PAN Partido de (sic) Acción Nacional reportó que durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo al 31 de julio de 2009 llevó a cabo erogaciones efectuadas con recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en campañas electorales hacia mi persona, lo cual es totalmente falso ..." |

En consecuencia, tomando en consideración los comentarios de las 2 personas antes señaladas, se solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 15.3, 23.2, 23.8 y 23.9 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3468/10 del 22 de abril de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/055/10 del 7 de mayo de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

He de manifestar que sin el afán de entorpecer el desarrollo del presente procedimiento así como de cumplir con tal aclaración de la mejor forma posible, señalo que aun nos encontramos recabando la información necesaria y pertinente aún de estar en condiciones de aclarar la presente observación.

(...)

La explicación que se menciona se consideró insatisfactoria, en virtud de que el partido señala que se encuentra recabando la información necesaria y pertinente a fin de estar en condiciones de aclarar la observación efectuada, por lo que la misma se considera no subsanada por lo que hace a los montos de \$2,500.00 y \$600.00, correspondientes a los pagos por reconocimientos por actividades políticas realizados a los CC. Erika Cabañas Tejeda y Luis Felipe Hernández Sánchez en los distritos 4 de Veracruz y 8 de Oaxaca, respectivamente.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable, fue notificada mediante oficio UF-DA/3993/10 del 28 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/074/10 del 4 de junio de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

A. Por lo que corresponde al C. Luis Felipe Hernández Sánchez, he de manifestar que existe en archivos del Partido Acción Nacional, escrito firmado por la propia persona, mediante el cual le dio contestación a la Autoridad Electoral (contiene sello de la oficina de de oficialía de partes y control de gestión de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos) en el que se confirma realmente que sí recibió el reconocimiento que se señaló desde un primer momento, mismo que se anexa al presente,

- Para robustecer mi dicho adjunto como anexo al presente el recibo RM-REPAP-PAN-OAX con número de Folio 05 de fecha 21 de junio de 2009.*
- Copia de la credencial para votar del Luis Felipe Hernández Sánchez.*

B. Por lo que se refiere a AL PUNTO RELACIONADO CON LA CC. Erika Cabañas Tejeda he de manifestar que con la finalidad de cumplir con las aclaración es de la mejor forma posible, aun nos encontramos recabando la información necesaria y pertinente a fin de estar en condiciones de aclarar la presente observación, por lo que le solicito me otorgue el término concedido por el artículo 24 numeral 4 del Reglamento adjetivo de la materia e efecto de cumplir con cabalidad el requerimiento dictado por esta H. Autoridad en materia de Fiscalización.

(...)

Por lo que se refiere al C. Luis Felipe Hernández Sánchez, una vez analizada la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó que en escrito del 5 de mayo de 2010, el interesado señala que por desconocimiento de los términos empleados en el oficio que originalmente le envió la respuesta fue emitida de manera negativa, sin embargo, en esta ocasión reconoce el pago por \$600.00 que le hizo el Partido Acción Nacional, por lo que la observación quedó subsanada.

En relación con la C. Erika Cabañas Tejeda, el partido solicita el plazo que señala el artículo 24, numeral 4 del Reglamento de mérito, sin embargo, no fue posible acceder a su petición, ya que los plazos para garantizar su derecho de audiencia ya fueron otorgados con los oficios antes señalados, por lo anterior, la observación por \$2,500.00 no fue subsanada.

En consecuencia, al no aclarar el hecho del por qué la C. Erika Cabañas Tejeda haya negado el hecho de recibir reconocimientos por actividades políticas del partido, al manifestar que se encuentra recabando la información, la observación quedó no subsanada por un importe de \$2,500.00, por lo que esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la existencia del reconocimiento antes mencionado, para determinar lo que en derecho corresponda.”

II. Acuerdo de recepción. El quince de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en lo sucesivo Unidad de Fiscalización, acordó el inicio del procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente **P-UFRPP 28/10**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento y publicar el Acuerdo en los estrados de este Instituto Federal Electoral, en adelante el Instituto.

III. Publicación en estrados. El dieciséis de julio de dos mil diez, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: i) el Acuerdo de admisión del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 28/10**; ii) la cédula de conocimiento y, iii) las razones respectivas.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo. El diecinueve de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5421/2010, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral la admisión e inicio de sustanciación del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 28/10**.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El diecinueve de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5427/2010, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El dieciocho de julio de dos mil diez, por medio del oficio UF/DRN/191/10, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitiera la documentación relacionada con la conclusión 100 del Dictamen Consolidado correspondiente, incluyendo: i) el recibo REPAP 001, correspondiente al Distrito 04 de Veracruz, emitido a favor de la C. Erika Cabañas Tejeda, ii) el oficio de verificación de pagos de reconocimientos por actividades políticas relacionado con dicha ciudadana y iii) el escrito de contestación por medio del cual la misma desconoció haber recibido el reconocimiento.

b) El doce de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/185/10, la Dirección de Auditoría remitió contestación a lo solicitado.

VII. Requerimiento de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El dieciocho de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5818/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores diversa información relacionada con el cheque número 0000016 de la cuenta 0615789169 del Banco Mercantil del Norte, S.A., cuyo titular es el Partido Acción Nacional.

b) El treinta de agosto de dos mil diez, a través del oficio 213/3305619/2010 dicha Comisión remitió lo solicitado, de lo que se advierte que el cheque en comento sí fue expedido a favor de la C. Erika Cabañas Tejeda y cobrado por el C. Guadalupe Alejandro Ballesteros Carpio.

VIII. Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

a) El ocho de septiembre de dos mil diez, por medio del oficio UF/DRN/6251/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de

Electores, la localización y búsqueda en dicho Registro del C. Guadalupe Alejandro Ballesteros Carpio, así como la remisión de las constancias correspondientes, incluyendo sus dos últimos domicilios.

b) El veintiocho de septiembre de dos mil diez, nuevamente mediante oficio UF/DRN/6441/10, se le solicitó a esa Dirección Ejecutiva lo referido en el inciso anterior.

c) El uno de octubre de dos mil diez, dicha Dirección Ejecutiva remitió lo solicitado.

IX. Requerimiento de información a la C. Erika Cabañas Tejeda.

a) El diez de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6252/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la C. Erika Cabañas Tejeda informara si: i) conocía como suya la firma del cheque número 0000016 de la cuenta 0615789169 del Banco Mercantil del Norte, S.A., cuyo titular es el Partido Acción Nacional, ii) en su caso, si presentó una denuncia por la probable comisión de un delito, remitiendo el número de averiguación previa respectivo y iii) cualquier información que proporcione mayores elementos para la sustanciación del procedimiento de mérito.

b) El veinte de septiembre de dos mil diez, a través de escrito sin número, la C. Erika Cabañas Tejeda, desconoció como suya la firma encontrada en el cheque mencionado, asimismo, manifestó no haber presentado denuncia alguna.

X. Ampliación de plazo para resolver. El catorce de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DRN/6286/10, se informó al Secretario Ejecutivo, el Acuerdo de ampliación de plazo para presentar el proyecto de resolución al Consejo General.

XI. Requerimiento de información al C. Guadalupe Alejandro Ballesteros Carpio.

a) El siete de octubre de dos mil diez, por medio del oficio UF/DRN/6511/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al C. Guadalupe Alejandro Ballesteros Carpio, diversa información relacionada con: i) la identificación de la firma que aparece en el cheque número 0000016 de la cuenta 0615789169 del Banco Mercantil del Norte, S.A., cuyo titular es el Partido Acción Nacional, ii) señalara si la C. Erika Cabañas Tejeda le endosó el mismo y iii) cualquier información que proporcione mayores elementos para la sustanciación del procedimiento de mérito.

b) El once de octubre de dos mil diez, mediante escrito sin número, el C. Guadalupe Alejandro Ballesteros Carpio, señaló no tener ninguna relación con la C. Erika Cabañas Tejeda, manifestando haber recibido el pago por la relación laboral celebrada con la sociedad VIA Audiovisual, S.A., cuyo Director General es el Sr. Jorge Martínez Vázquez, empresa que prestó varios servicios al Partido inculpada.

XII. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El catorce de octubre de dos mil diez, a través del oficio UF/DRN/273/10, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si durante la revisión de informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, el Partido Acción Nacional reportó egresos relacionados con el proveedor VIA Audiovisual, S.A.

b) El tres de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/266/10, dicha Dirección de Auditoría manifestó no existir registro contable alguno con el proveedor mencionado.

XIII. Requerimiento de información a VIA Audiovisual, S.A.

a) Mediante oficio UF/DRN/6826/10 de fecha trece de octubre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización le solicitó al Apoderado o Representante Legal de VIA Audiovisual, S.A., informara: i) el motivo por el que recibió un pago mediante cheque número 0000016 de la cuenta 0615789169 del Banco Mercantil del Norte, S.A., cuyo titular es el Partido Acción Nacional.

b) El veintiséis de octubre de dos mil diez, por medio del oficio JLE-VER/2112/2010, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Estado de Veracruz, remitió el acta circunstanciada donde hace constar que el domicilio señalado no corresponde al de la sociedad requerida.

XIV. Requerimiento de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El veintinueve de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7032/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria, informara el domicilio fiscal registrado por la empresa VIA Audiovisual, S.A. o VIA Audiovisual, S.A. de C.V.

b) El cinco de noviembre de dos mil diez, por medio del oficio 103-05-2010-0796, el Servicio de Administración Tributaria informó no haber localizado al contribuyente.

XV. Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

a) El diez de noviembre de dos mil diez, a través del oficio UF/DRN/7122/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la localización y búsqueda en dicho Registro del C. Jorge Martínez Vázquez, así como la remisión de las constancias correspondientes, incluyendo sus dos últimos domicilios.

b) El diecisiete de noviembre de dos mil diez, mediante oficio STN/10162/2010, dicha Dirección Ejecutiva solicitó mayor información para localizar al ciudadano en comento, dada la existencia de más de un registro con el mismo nombre.

c) El catorce de diciembre de dos mil diez, a través del oficio UF/DRN/7582/10, la Unidad de Fiscalización limitó la búsqueda a los ciudadanos adscritos al Estado de Veracruz.

d) El once de enero de dos mil once, por medio del oficio STN/113/2011, la mencionada Dirección Ejecutiva remitió el registro de ocho ciudadanos con el nombre de Jorge Martínez Vázquez con domicilio en el Estado de Veracruz.

XVI. Requerimiento de información al C. Jorge Martínez Vázquez.

a) El diecisiete de enero de dos mil once, mediante el oficio UF/DRN/0176/11, la Unidad de Fiscalización solicitó a cada uno de los ocho ciudadanos localizados con el nombre de Jorge Martínez Vázquez contestaran un cuestionario, consistente en: i) el conocimiento del C. Guadalupe Alejandro Ballesteros Carpio, señalando la relación contractual que los unía, ii) si tiene alguna relación contractual con la sociedad denominada VIA Audiovisual, S.A., entre otras cuestiones.

b) Mediante oficios JLE-VE/0054/2011, JLE-VER/0194/2011 y JLE-VER/0248/2011 de fechas veinticinco de enero, nueve de febrero y veintiuno de febrero de dos mil once, respectivamente, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Estado de Veracruz, informó: i) la no localización o

imposible notificación de tres de los ciudadanos relacionados y ii) los cinco ciudadanos localizados, manifestaron no conocer al C. Guadalupe Alejandro Ballesteros Carpio o tener alguna relación contractual con la sociedad VIA Audiovisual, S.A.

XVII. Cierre de instrucción.

- a) El ocho de abril de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha se fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, esta última de fecha trece de abril de dos mil once.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como 26, numeral 1 y 29 inciso c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafos primero y segundo, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u) y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo ordenado en el punto resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 15.1, inciso u) de la Resolución CG223/2010, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; al presuntamente haber reportado con falsedad dentro de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, la aplicación de los recursos consignados en un Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas, en adelante REPAP, a saber, el identificado con el número 000001 de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, por la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

Los preceptos legales presuntamente transgredidos, a la letra señalan:

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

“Artículo 15.3. Los reconocimientos a que se refiere el párrafo anterior deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el que se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Adicionalmente, se deberá anexar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de la persona a la que se otorgó el reconocimiento. Durante las campañas electorales, estos recibos deberán

especificar la campaña de que se trate, así como el distrito o fórmula a la que pertenecen, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gasto de campañas correspondientes. El requisito relativo a la clave de la credencial para votar con fotografía se sujetará a las siguientes modalidades:

(...)"

Estas disposiciones protegen los principios de certeza y rendición de cuentas, mediante la obligación de presentar los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

En ese sentido, los partidos políticos tiene la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral los gastos totales que hayan realizado durante el ejercicio correspondiente, junto con la documentación comprobatoria respectiva.

Lo anterior, con el objeto de que la autoridad vigile y fiscalice de manera efectiva el manejo de los recursos públicos y privados, cuya aplicación debe adecuarse a los fines y naturaleza de los institutos políticos, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional.

En efecto, del escrito detallado en el antecedente I de la presente resolución, se desprende que la **C. Erika Cabañas Tejeda desconoce haber recibido pago alguno bajo el concepto de reconocimiento por actividades políticas**, el cual, el Partido Acción Nacional soportó mediante el REPAP número 000001 perteneciente al Distrito 04 del Estado de Veracruz y el cheque número 0000016 de la cuenta 0615789169 del Banco Mercantil del Norte, S.A., cuyo titular es dicho instituto político.

Primeramente, se hizo necesario solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera copia del cheque número 0000016 de la cuenta 0615789169 del Banco Mercantil del Norte, S.A., cuyo titular es el Partido Acción Nacional.

De su la información proporcionada por dicha Comisión, se observa que **el cheque en comento sí fue expedido a favor de la C. Erika Cabañas Tejeda, sin embargo, fue cobrado por el C. Guadalupe Alejandro Ballesteros Carpio.**

En esa tesitura, la razón del procedimiento administrativo de mérito radica en verificar a cabalidad lo reportado y manifestado por el Partido Acción Nacional, con el fin de identificar que el destino de sus recursos haya sido lícito.

En ese sentido, se deben analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos probatorios que integran el expediente conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Por tanto, se solicitó a la C. Erika Cabañas Tejeda, informara si conocía como suya la firma y letra asentada en el cheque referido, en su caso, informara si había presentado una denuncia por la probable comisión del delito de falsificación de su rúbrica, tanto en el cheque mencionado como en el REPAP número 000001.

Al respecto, la C. Erika Cabañas Tejeda si bien continuó negando la recepción del reconocimiento por actividades políticas, así como la recepción y endoso del cheque número 0000016, **señaló no haber presentado denuncia ante la autoridad competente por la probable comisión de un delito.**

Por ello, se solicitó al **C. Guadalupe Alejandro Ballesteros Carpio** aclarara el motivo por el cual se benefició del pago contemplado en el cheque número 0000016, informando reconocer el cobro del mismo, por otra parte, **no tener relación alguna con la C. Erika Cabañas Tejeda.**

En ese sentido, señaló **haber laborado para la sociedad denominada VIA Audiovisual, S.A.**, la cual realizó diversos eventos para el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, atribuyendo el cobro del cheque a una orden motivada por esa relación laboral realizada por el Director General el C. Jorge Martínez Vázquez.

Así las cosas, con el fin de determinar la posible omisión en el reporte de diversos gastos relacionados con el proveedor VIA Audiovisual, S.A., se solicitó a la Dirección de Autoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Polísticas y Otros, informar si el Partido Acción Nacional reportó egresos relacionados con esa sociedad. En su contestación, la Dirección de Auditoría informó no tener reporte alguno.

En consecuencia, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, proporcionara el domicilio fiscal de la sociedad VIA Audiovisual, S.A o VIA Audiovisual, S.A. de C.V., informando a la autoridad no tener registrado a dicha sociedad como contribuyente.

En virtud de lo anterior, resultó necesaria la localización y búsqueda del C. Jorge Martínez Vázquez en el Registro Federal de Electores con domicilio en el Estado de Veracruz, para la contestación de diversas preguntas sobre su posible participación en eventos realizados por la empresa que supuestamente representaba en su carácter de Director General.

De lo expuesto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionó los datos de localización de ocho ciudadanos con el nombre de C. Jorge Martínez Vázquez con domicilio en el Estado de Veracruz.

En este orden de ideas, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Estado de Veracruz, localizara a cada uno de los ocho ciudadanos identificados con el nombre de C. Jorge Martínez Vázquez y cuestionara, entre otras cosas: i) si conocía al C. Guadalupe Alejandro Ballesteros Carpio, en cuyo caso, señalara la existencia relación contractual con él y ii) si tenía alguna relación contractual con la sociedad denominada VIA Audiovisual, S.A.

De la diligencia realizada se observó lo siguiente:

1. No se localizó el domicilio o fue imposible el levantamiento del cuestionario a tres de los ciudadanos requeridos; y
2. Sí fueron localizados y cuestionados cinco de los ciudadanos requeridos, los cuales manifestaron no conocer al C. Guadalupe Alejandro Ballesteros Carpio o tener alguna relación contractual con la sociedad VIA Audiovisual, S.A.

Es importante señalar que la información proporcionada por la C. Erika Cabañas Tejeda y el C. Guadalupe Alejandro Ballesteros Carpio son documentales privadas, por lo cual sólo tienen carácter indiciario en el presente procedimiento. En diverso sentido, la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Servicio de Administración Tributaria y la Vocalía Ejecutiva del Instituto en el Estado de Veracruz hacen prueba plena pues generan convicción sobre los hechos afirmados, de conformidad con el artículo 359, numerales 2 y 3 del Código Federal Electoral de aplicación supletoria en el

presente procedimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 372, numeral 4 del citado código.

En resumen, dado el objetivo del procedimiento de mérito consistente en verificar a cabalidad un egreso reportado por el Partido Acción Nacional, el cual ha sido desconocido por el supuesto beneficiario, puede afirmarse que:

1. Si bien **la C. Erika Cabañas Tejeda** desconoce como suya la rúbrica que aparece en el recibo REPAP número 000001 perteneciente al Distrito 04 del Estado de Veracruz y el cheque número 0000016 de la cuenta 0615789169 del Banco Mercantil del Norte, S.A., cuyo titular es el Partido Acción Nacional, **no presentó la denuncia respectiva;**
2. Que de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **el cheque** número 0000016 de la cuenta 0615789169 del Banco Mercantil del Norte, S.A., cuyo titular es el Partido Acción Nacional, **sí fue expedido a favor de la C. Erika Cabañas Tejeda, y cobrado a favor del C. Guadalupe Alejandro Ballesteros Carpio;**
3. Que **de la información presentada por el C. Guadalupe Alejandro Ballesteros Carpio se desprende que el cobro del cheque se realizó teniendo como motivo un supuesto servicio realizado por la sociedad VIA Audiovisual, S.A.; y**
4. Que la sociedad **VIA Audiovisual, S.A.** o VIA Audiovisual, S.A. de C.V. **no fue localizada**, pues no se encuentra dada de alta como contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria.

A propósito de los indicios proporcionados por el C. Guadalupe Alejandro Ballesteros Carpio, consistentes en la posible contratación de servicios celebrada entre el Partido Acción Nacional y la sociedad VIA Audiovisual, S.A., esta autoridad no encontró elementos que pudieran acreditar la existencia de la misma.

En dicho tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis con número XLIII/2008, cuyo rubro es *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"*, ha reconocido la inocencia del sujeto inculcado, si una vez realizadas todas las diligencias racionalmente previsibles, de acuerdo con la lógica

y máximas de experiencia, no se cuentan con elementos que con grado de suficiencia generen convicción sobre la autoría o participación del inculpado.

Ello, en concordancia con el aforismo *in dubio pro reo* el cual señala que en caso de ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es “*DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO*”¹.

En síntesis, al no existir elementos que acrediten la conducta irregular, se tienen por ciertos los hechos manifestados por el partido político en el informe correspondiente, y por tanto la licitud de su actuar, sin que deba continuarse con la realización de otras diligencias.

Por lo expuesto, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional **no incumplió** con lo previsto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, pues al no haberse probado lo contrario, debe confirmarse que el partido inculpado reportó con veracidad la aplicación de recursos consignados en un REPAP, a saber, el identificado con el número 000001 de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, por la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.); por lo que, el presente procedimiento se declara **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3; y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del considerando **2** de la presente Resolución.

¹ Registro 213021, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 75, Pág. 64, Marzo de 1994.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**